

La intervención de la sociedad como acción autónoma

por ANDREA BELMAÑA LLORENTE

Sumario: I. NORMATIVA APLICABLE. LA INTERVENCIÓN COMO ACCIÓN AUTÓNOMA. – II. LA INTERVENCIÓN COMO MEDIDA AUTOSATISFACTIVA. – III. CASUÍSTICA. – BIBLIOGRAFÍA

Resumen: La acción de intervención societaria puede ser interpuesta bajo los lineamientos de la Ley General de Sociedades, o bien como medida cautelar genérica regulada por los códigos procesales. En el segundo caso, se trata de una acción autónoma que toma la forma de medida autosatisfactiva y la casuística permite establecer diferentes tipologías de aplicación jurisprudencial.

I. Normativa aplicable. La intervención como acción autónoma

La Ley General de Sociedades (LGS) introduce, a partir del art. 113, la figura de la intervención del ente social para aquellos casos en que los administradores realicen actos o incurran en omisiones que pongan en grave peligro su desenvolvimiento o existencia. Exige como recaudos de procedencia: acreditar la condición de socio del peticionante, la existencia del peligro y su gravedad, haber agotado los recursos internos establecidos en el contrato social y haber promovido acción de remoción contra los administradores naturales.

Tradicionalmente y a la luz del citado ordenamiento, el instituto se ha considerado un mecanismo para prevenir un actuar desventajoso por parte de quien detenta la administración del ente, mientras se tramita el juicio de remoción en su contra, configurando una acción accesoria o subsidiaria de dicho proceso. De igual manera, se ha propiciado una interpretación restrictiva y privilegiado las modalidades de intervención-veeduría o intervención-coadministración (antes que la plena), en el entendimiento de que la intromisión en la vida interna de la persona jurídica debe atenerse a un actuar imprescindible que procure su regularización y adecuado funcionamiento. De esto, existe basta jurisprudencia.

Sin embargo, tal como indica Junyent Bas: “cabe recordar que tanto el rito nacional como el local establecen que, además de las medidas cautelares de intervención o administración judiciales autorizadas por leyes sustanciales, que quedan sujetas al régimen establecido por ellas, podrán disponerse las que se regulan en los códigos procesales”⁽¹⁾. De ese modo, debe efectuarse un análisis armónico y sistémico de la norma especial (LGS) y de las procesales (Códigos de procedimiento civil y comercial nacional y locales). Estos últimos (códigos de rito) establecen la cautelar en estudio mediante dos figuras: interventor-veedor e interventor-recaudador (arts. 475 a 480, CPCC; arts. 222 a 227, CPCCN).

En forma paralela a las dos figuras precitadas, la normativa procesal contiene siempre una cautelar genérica,

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *Sociedad unipersonal y el proyecto de reformas al Código Civil*, por JOSÉ ANTONIO DI TULLIO, ED, 189-561; *Sociedad uni o pluripersonal. Objeto. Contradicciones. Sociedades más simples. Proyecto de Ley de Sociedades Comerciales. Decisiones de la Inspección General de Justicia*, por CARLOS BOLLINI SHAW, ED, 215-796; *La persona jurídica en la reforma a los Códigos Civil y Comercial*, por CARLOS BERNARDO LARRUY, ED, 251-565; *Sobre el Título Preliminar del Proyecto de Código Civil y Comercial*, por EFRAÍN HUGO RICHARD, ED, 252-451; *Sociedades unipersonales*, por JULIO CHIAPPINI, ED, 261-820; *El objeto y la capacidad de la sociedad. Estudios sobre el Código Civil y Comercial de la Nación. Reformas a la Ley de Sociedades Comerciales. Registración de actos societarios*, por RICARDO AUGUSTO NISSEN, ED, 262-612; *Las personas jurídicas en el nuevo Código Civil y Comercial*, por JUAN G. NAVARRO FLORÍA, ED, 263-583; *Un proyecto de ley con un nuevo tipo societario con pretensión de autonomía: la Sociedad por Acciones Simplificada (S.A.S.)*, por LUIS FACUNDO FERRERO y FRANCISCO JUNYENT BAS, ED, 270-586; *Las personas jurídicas hoy: ¿será tan fácil como antes utilizarlas para cometer fraude? ¿Seguirán brindando impunidad a sus administradores, fiscalizadores y controlantes infieles?*, por ERNESTO EDUARDO MARTORELL, ED, 273-838; *Comentario al Proyecto de Ley General de Sociedades. A propósito del régimen de responsabilidad civil de administradores*, por FRANCISCO JUNYENT BAS, ED, 284-668; *La intervención judicial de sociedades y el Anteproyecto de reforma a la Ley General de Sociedades*, por MARÍA SOL FLORES COLLAZO, ED, 298. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(1) JUNYENT BAS, Francisco, *La intervención societaria y su convergencia con la normativa procesal*, Foro de Córdoba, Suplemento de Derecho Procesal, 2004, n° 9, pp. 19-42.

que resguarda las situaciones no contempladas específicamente en el ordenamiento y permite impartir una medida innominada y carente de regulación, como así también dotar de flexibilidad a una prevista y regulada, adaptándola a las particularidades requeridas en el contexto. También es posible conjugar dos o más medidas cautelares existentes, dando lugar a una de contenido *sui generis* (art. 232 del CPCCN). A la sazón, el Código Procesal cordobés (en términos casi textuales con respecto al nacional) expresa en el art. 484: “Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, quien tuviere fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, este pudiere sufrir un perjuicio inminente o irreparable, podrá solicitar las medidas urgentes que, según las circunstancias, fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia”. De más está decir que será necesario probar la verosimilitud del derecho invocado, el peligro en la demora y ofrecer contracautela.

En concreto, el actor tendrá como opciones: solicitar una medida cautelar accesoria al proceso de remoción, con los recaudos exigidos por la LGS (entre ellos, acreditar la calidad de socio), o bien hacerlo bajo los términos de la normativa procesal local, echando mano a la figura de la cautelar genérica. En este caso, no es necesario el inicio de la acción de remoción ni revestir la calidad de socio, en tanto el interés puede ser personal y no social.

II. La intervención como medida autosatisfactiva

Como se dijo, normalmente el pedido de intervención societaria es accesorio de la acción de remoción. Sin embargo, existen diversos supuestos en los que el objeto principal del pleito es, justamente, lograr la intervención societaria. En tal caso, estaremos frente a una medida autosatisfactiva: “las medidas autosatisfactivas (...) llegan al espacio societario en donde resultan cada vez más aplicables debido a su neto corte procesal, a que se realizan inaudita parte y se complementan como plena acción autónoma, ya que no dependen de una cuestión principal, sino que se agotan en sí mismas con el solo dictado de la medida”⁽²⁾.

El instituto no se encuentra legislado expresamente, se trata de una construcción doctrinaria y jurisprudencial que busca dar una pronta respuesta a situaciones más o menos urgentes, sobre las cuales pesa un vacío legal. Según Novellino⁽³⁾, constituye un proceso urgente, autónomo, despachable inaudita parte y se trata de una medida dictada *in extremis*, con carácter no cautelar y naturaleza contenciosa, cuyo objeto es dar una pronta y eficaz respuesta a situaciones que requieren una inmediata intervención del órgano jurisdiccional. Para su concesión, se precisa probar sumariamente la verosimilitud “calificada” del derecho material alegado, signado por una fuerte atendibilidad⁽⁴⁾.

III. Casuística

Sin ánimo de agotar las hipótesis, fundaremos nuestra postura en torno a la **autonomía de la acción**, en sendos casos de jurisprudencia agrupados en cuatro tipologías testigo.

1. Posible comisión de delitos por parte de administradores y socios. Puede suceder que la totalidad o algunos de los administradores se encuentren imputados penalmente por ilícitos cometidos supuestamente en ejercicio de su función. Recientemente, cobró notoriedad el caso de Generación Zoe, un grupo empresario cuyo accionar provocó una andanada de imputaciones penales en torno a los directivos y socios (debido a sospechas de captación de ahorro público con promesas incumplidas, sospechas de estafa piramidal y prestación de servicios financieros de forma ilegítima, entre otros). A causa de

(2) CORNET, Roberto J., *El órgano de administración societaria*, ed. Mediterránea, Córdoba, 2005, p. 529.

(3) FERREYRA DE DE LA RÚA, Angelina - RODRÍGUEZ JUÁREZ, Manuel, *Manual de Derecho Procesal Civil*, T. II, Alveroni, 2009, Córdoba, p. 863.

(4) PEYRANO, Jorge W., *Los nuevos ejes de la reforma procesal civil: la medida autosatisfactiva*, ED, 169-1347.

ello, la Inspección General de Justicia inició formal demanda por ante el Juzgado Nacional en lo Comercial N° 14 sito en CABA –donde se encontraba radicada la sede social– solicitando la intervención plena del ente y la inhibición de los administradores y accionistas, dando inicio a los rotulados: ‘Inspección General de Justicia c/ Generación Zoe S.A.’. Con fecha 09/03/2022, el tribunal hizo lugar a la intervención plena de la sociedad anónima por un plazo de seis meses, dictando también la inhibición general de bienes respecto de los directores y accionistas. En la demanda, la IGJ invocó la potestad para defender el interés común que le confiere el art. 301, inc. 2, de la LGS y el poder de policía ínsito en la Ley 22.315. Por su parte, el tribunal expresó: “...no se podrá exigir a la IGJ que acredite el peligro grave para la sociedad (en tanto protege el interés común), **ni haber promovido la acción de remoción, ni que acredite la calidad de socio ni que ha agotado los recursos internos, aunque sí que acredite el peligro inminente y grave en la demora y demás extremos del sistema general...**”⁽⁵⁾ (la negrita me pertenece). En tal contexto, habiendo sido dictada prisión preventiva o bien orden de captura internacional sobre la totalidad de los administradores sociales, y encontrándose imputados los accionistas, el tribunal consideró la medida sobradamente justificada.

2. Participaciones accionarias en paridad: imposibilidad de designar autoridades. Otro supuesto receptado por los tribunales está constituido por aquellos casos en los que el accionar o la elección de los administradores se encuentran entorpecidos por la conducta de los demás administradores, o de los propios socios. Así, en autos ‘Fundación Seranouch y Boghos Arzoumanian v. B. Arzoumanian y Cía. S.A.’⁽⁶⁾, el *a quo* rechazó el pedido de intervención societaria incoado, por cuanto no era accesorio de acción de remoción alguna. Apelado el decisorio, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F, con fecha 07/06/2011, revocó el decisorio por entender que la intervención se justificaba en las circunstancias particulares del caso: negativa del administrador con mandato vencido para continuar ejerciendo su cargo hasta que se nombrase sucesor, así como la falta de acuerdo en las decisiones asamblearias de los únicos dos socios con paridad accionaria. Tales extremos, que hacían peligrar distintos aspectos urgentes de la vida social, fueron fundamento para el nombramiento de un interventor con plenitud de facultades por 120 días, o plazo menor si mediaba acuerdo sobre el nombramiento (lo que aconteciera primero).

De igual modo, en un fallo dictado por la misma Sala, al conceder este tipo de medidas autosatisfactivas, el tribunal precisó la necesidad de una verosimilitud calificada y de una urgencia impostergable: “no solo se ha de consumir el tiempo propio del debate, sino también el derecho que se procura obtener con la pretensión del proceso”⁽⁷⁾. Por otra parte, en autos ‘Agote Sergio Fernando c. PH Sistemas SRL y otros s/ medida precautoria s/ incidente de actuaciones por separado - Exp. COM37.175/2013’, dicho tribunal expresó: “es misión del tribunal buscar el justo equilibrio entre los intereses en juego, atendiendo siempre el porvenir de la persona colectiva, sin tomar una injerencia infundada en los negocios del ente, pero sin esperar que este se desmorone para nombrarle judicialmente un administrador”.

En el mismo sentido, se pronunció la Sala “E” de la Cámara Nacional en lo Comercial el 08/02/2013, *in re*: ‘Burgwardt y Cía. SAIC y AG’ (Expte. 7036/2011), donde acaeció el vencimiento del mandato de los directores y se frustró la selección de sus reemplazantes, a causa de la paridad accionaria de los socios.

3. Acefalía. La jurisprudencia ha considerado que, ante un virtual estado de acefalía, la falta de promoción de la acción de remoción de los administradores no puede servir de fundamento para el rechazo de la demanda de intervención judicial. En tal sentido, se pronunció la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, *in re*: ‘Mihanovich, Fernando Segundo c. Bracorp S.A. s/ or-

(5) El fallo se puede consultar en <http://www.saij.gob.ar/juzgado-nacional-primera-instancia-comercial-nro-14-nacional-ciudad-autonoma-buenos-aires-inspeccion-general-justicia-generacion-zoe-sa-medida-precautoria-fa22130003-2022-03-09/123456789-300-0312-2ots-eupmocsollaf?> También ver: JUNYENT BAS, Francisco. *La intervención comercial a Generación Zoe S.A. A propósito de la demanda instaurada por la IGJ*, Semanario Jurídico n° 2352/2022, p. 725.

(6) TR LALEY 1/3662.

(7) Sala F, 14/04/2011, “L. P., H. M. c. Inmobiliaria SAICFIA S.A. y ots. s/ medida precautoria”, Exp. COM. 69641/2009.

dinario”⁽⁸⁾. En dichos obrados, se peticionaba una medida precautoria en el marco del art. 250 del Código de Procedimiento Civil y Comercial Nacional. El tribunal concedió la cautelar con fecha 11/03/2013, por entender que la medida brindaría resguardo a los intereses de la sociedad, mayor transparencia a la administración, así como que la inclusión de un idóneo en el manejo de la empresa evitaría los desequilibrios provocados por intereses personales de los socios. Expresa el fallo, en su parte pertinente: “...siguiendo el razonamiento de los accionantes, el órgano de dirección y representación de la sociedad se encontraría en virtual estado de ‘acefalía’ (...) las específicas circunstancias que se verifican en la especie, imponen el dictado de una decisión que atienda y procure evitar mayores daños a la sociedad ante el particular y pertinaz conflicto societario que la aqueja (...) en el régimen contemporáneo, la intervención es una medida cautelar ordenada en relación con las acciones de muy distintos tipos, y no solo como medida protectora dispuesta en tanto se tramita una acción de remoción. En ese contexto, **no tiene sentido exigir siempre la interposición de la acción de remoción. Esta exigencia queda absorbida por la genérica de toda medida cautelar, consistente en la interposición de una acción principal, en relación con la cual fuere necesaria la medida cautelar solicitada (...) en el sub lite, las diferentes acciones de fondo entabladas por los aquí actores, tornan procedente el pedido de intervención judicial**” (la negrita me pertenece).

En idéntica situación, se encontraría una sociedad cuyos únicos socios y administradores (a la sazón cónyuges sin herederos), perecieran o resultaren gravemente heridos por accidente o situación similar, donde la intervención se impondrá como única forma de llevar adelante la administración: pagos a proveedores y empleados, movimientos bancarios, presentación de declaraciones juradas, etc.

4. Prestación de servicio público. Circunstancias de urgencia, en torno a la debida y regular prestación de servicios públicos, pueden dar lugar a la intervención en forma autónoma. En autos ‘Wertheim, Gerardo y otros c. Telecom Italia SpA y otros’, el Juzgado Nacional en lo Comercial N° 16, con fecha 27/12/2007, hizo lugar a la acción, nombrando un interventor-veedor, sin solicitar el requisito del inicio de la remoción. Para así decidir, tomó en cuenta que “la adquisición por parte de la principal competidora de acciones de la sociedad cuya intervención se pretende, le permitiría eventualmente ejercer de manera indirecta una influencia sustancial en las decisiones que involucren a ella, con el consecuente riesgo potencial de propender conductas disvaliosas no solo para la citada sociedad, sino también para los inversores en acciones sujetas a oferta pública, así como consumidores y proveedores del servicio telefónico prestado por aquella”⁽⁹⁾. Expresó el tribunal: “**No escapa a la consideración del Tribunal que no se encuentra promovida la acción de remoción de directores prevista por la LS 114, motivo por el cual la intervención judicial no halla sustento puntualmente en la Ley 19.550 (...) sin embargo (...) una acentuada flexibilización del régimen de la intervención judicial en las sociedades, se presenta como una impostergable necesidad. La disciplina vigente, desmenuada principalmente a partir de la interpretación jurisprudencial del artículo 1684 del Código Civil, peca por defecto y por exceso. Por una parte el insoslayable y genérico requisito de acompañar su solicitud con la demanda de remoción de los administradores, propio de las medidas cautelares, puede ser desmesurada y cierra su acceso cuando lo que se persigue es la sola ejecución de algún acto (anteproyecto de modificación a la ley de sociedades comerciales, exposición de motivos provista por los doctores Anaya, Bergel y Etcheverry, ed. El Derecho, Boletín n° 6, 23.4.04, pág. 6)”**.

En innumerables casos se ha aplicado doctrina similar a las cooperativas. Así, en autos ‘Solicitud de intervención judicial inaudita parte - otras acciones societarias - Expte. 7707884’, el Juzgado de 1ª Instancia y 13ª Nom. Civil y Comercial (Concursos y Sociedades Nro. 1) de la ciudad de Córdoba hizo lugar a la intervención judicial de la cooperativa de agua y energía eléctrica de la localidad de Monte Ralo, a solicitud de la Subsecretaría de Cooperativas y Mutuales dependiente del Ministerio de Industria, Comercio y Minería de la Provincia, por el término

(8) TR LALEY AR/JUR/12946/2013.

(9) TR LALEY AR/JUR/18055/2007.

de 90 días (Sentencia Nro. 600 de fecha 30.11.2018). La solicitud presentada por el organismo de fiscalización se basaba en el hecho de que tanto los órganos de gobierno como de administración y fiscalización del ente (Asamblea, Consejo de Administración y Sindicatura) habían dejado de funcionar correcta y legalmente, encontrándose incursos en irregularidades desde hacía años (no se encontraron libros que acreditaran reuniones de socios ni administradores, como así tampoco registros contables de los últimos años), en tanto el órgano encargado de velar por el cumplimiento de la ley, reglamento y estatuto (Consejo de Administración) y el que facilita el derecho de los asociados (Sindicatura) no habían efectuado observación alguna a las irregularidades señaladas, se dijo también que la Cooperativa de que se trata era prestadora de servicios públicos indispensables para la comunidad nombrada. Es por ello que en virtud de la facultad legal prevista en el art. 100, inc. 10, ap. b, de la Ley nacional de Cooperativas, N° 20.337, se otorgó la intervención de la Cooperativa de Agua y Energía Eléctrica Limitada de Monte Ralo como una cautelar propia de la ley sustancial en la materia. Cabe poner de resalto que la resolución probó ser certera, habiendo sido regularizada rápidamente la situación por el interventor designado, quien hizo rubricar libros, organizó la contabilidad del ente y convocó a elección de nuevas autoridades, garantizando por sobre todas las cosas la prestación del servicio esencial a la comunidad de Monte Ralo, cuyo suministro corría peligro de interrupción indefinida.

En igual sentido, *in re*: ‘Solicitud de intervención judicial inaudita parte - otras acciones societarias - Coop. de servicios públicos de Colonia Caroya y Jesús María - Exte. 8747848’, mediante auto N° 258 de fecha 07/10/2019, el Sr. Juez de 1ª Inst. y 39ª Nom. CC (Sociedades y Concursos N° 7), Dr. José A. Di Tullio, manifestó: “*es imperativa la necesidad de encauzar la situación de la entidad, por lo que solicita la medida de intervención para llegar, una vez saneada económica, financiera e institucionalmente la entidad, a la celebración de una asamblea que garantice el pleno ejercicio de los derechos sociales y asegure el desenvolvimiento normal del ente y la continuidad institucional en el marco de la normativa legal*”.

Como contrapartida y en el marco de un concurso preventivo, el Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Comercial N° 14, *in re*: ‘Aerolíneas Argentinas S.A. s/conc. prev., en decisorio de fecha 18/07/2008’, denegó el pedido de dos directores de la concursada –nombrados por el Estado Nacional– que solicitaron la designación de un interventor judicial con el fin de asegurar el pago de salarios adeudados a los trabajadores, así como diversas gestiones administrativas y contables cuya omisión –entendieron– entorpecían el funcionamiento de la empresa y la debida prestación del servicio. Puntualmente, luego de solicitar informes a la sindicatura (en tanto controladora del cumplimiento del acuerdo homologado) y a la concursada –bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 17 de la Ley 24.522–, el juez manifestó que, en todo caso: “los peticionantes deberían canalizar sus peticiones en un proceso de conocimiento más amplio, a los fines de debatir las cuestiones traídas y por la vía autónoma correspondiente”.

Bibliografía

- BUITRAGO, SANTIAGO, ‘Presupuestos de aplicación de la intervención judicial societaria’, Abeledo Perrot, Córdoba, Doctrina societaria, N° 10, pp. 1049-1053.
- CÁMARA, HÉCTOR, ‘Los conflictos de intereses entre la Sociedad Anónima y sus directores en la Ley 19.550’, Revista de Derecho Comercial del Consumidor y de la Empresa, agosto 2013, N° 4, pp. 325-346.
- CORNET, ROBERTO J., ‘El órgano de administración societaria’, ed. Mediterránea, Córdoba, 2005.
- DASSO, ARIEL A., ‘El derecho societario y la intromisión del derecho concursal’, Deonomi, año II, N° 2.
- FERREYRA DE LA RÚA, ANGELINA - RODRÍGUEZ JUÁREZ, MANUEL, ‘Manual de Derecho Procesal Civil’, T. II, Alveroni, 2009, Córdoba.
- FILIPPI, LAURA L., ‘El administrador de hecho en la sociedad anónima’, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Vol. XLI, Córdoba, 2005.
- GIUDICI, JUAN P., ‘La intervención judicial societaria desde el punto de vista de los juzgados comerciales de primera instancia’, Revista de Derecho Comercial del Consumidor y de la Empresa, noviembre 2010, n° 2, pp. 197-205.
- GRISPO, JORGE DANIEL, ‘La responsabilidad de los administradores societarios y el nuevo Código’, Revista La Ley, t. 2015-F, p. 1068.
- JUNYENT BAS, FRANCISCO, ‘La intervención comercial a Generación Zoe S.A. A propósito de la demanda instaurada por la IGJ’, Semanario Jurídico N° 2352/2022, ‘La intervención societaria y su convergencia con la normativa procesal’, Foro de Córdoba, Suplemento de Derecho Procesal, año 2004, N° 9, pp. 19-42.
- MARTORELL, ERNESTO EDUARDO, ‘Tratado de las sociedades comerciales y los grupos económicos’, Abeledo Perrot, 2a ed. act. y ampl., Bs. As., 2016.
- MOLINA SANDOVAL, CARLOS A., ‘Intervención judicial de sociedades comerciales. La Ley 2003, Bs. As.; ‘Tratado del Directorio y de la administración societaria’, AbeledoPerrot, 2013, Bs. As.
- MORELLO, AUGUSTO M. - STIGLITZ, GABRIEL, ‘Tutela procesal de derechos personalísimos e intereses colectivos’, ed. Platense, 1986.
- NOVELLINO, NORBERTO J., ‘Embargo y desembargo y demás medidas cautelares’, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1979.
- PAPA, RODOLFO G., ‘Reflexiones sobre la intervención cautelar de sociedades y fideicomisos’, Doctrina Societaria y Concursal, ERREPAR (DSCE), T. XXV/2013.
- ROITMAN, HORACIO, ‘Intervención judicial’, Revista del Segundo Congreso de Derecho Societario, pp. 131/1979. SAIJ: DACC930044.

VOCES: SOCIEDADES COMERCIALES - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - SOCIEDAD ANÓNIMA - SOCIEDADES - RESPONSABILIDAD CIVIL - SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - LEY - SOCIEDAD IRREGULAR O DE HECHO - PODER LEGISLATIVO - PERSONAS JURÍDICAS - PROCEDIMIENTO - PROCESO COMERCIAL - INTERVENCIÓN DE LA SOCIEDAD - MEDIDAS CAUTELARES